



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: JOSMERY SILVESTRA HERRERA IBARRA.

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO PARODI FORRERO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00120-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial por la señora JOSMERY SILVESTRA HERRERA IBARRA el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5 de la ibídem, así:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. El poder debe indicarse el domicilio del demandado.
3. En el cuerpo de la demanda, la pretensión primera solicita se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y según registro civil de matrimonio, el celebrado fue civil.
4. En el hecho primero manifiesta que los esposos PARODI HERRERA contrajeron matrimonio católico el 10 de diciembre de 2004 en la parroquia María inmaculada Concepción de esta ciudad, contradictorio con el registro civil de matrimonio que indica que el matrimonio civil se celebró en la Notaria Tercera de esta ciudad el 6 de abril de 2002 según escritura 0355.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda

TENER a la doctora LUZ ADRIANA MORALES PLATA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial la señora JOSMERY SILVESTRA HERRERA IBARRA, en los términos del poder conferido.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00120-00.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022 falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72708e8d5496bbf2e4dde0ebdcaee12799b7b833a2d2a9edc0479fec1d6ec95**

Documento generado en 10/04/2023 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>